

ORDENANZA N° 10539/2001.-**EXPTE.N°360/2000 - H.C.D****VISTO Y CONSIDERANDO:**

El expediente N° 360/2000 por el cual tramita proyecto de “Código Básico y de Procedimiento en materia de Faltas” para la Municipalidad de Gualeguaychú.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU**

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

**CODIGO BASICO Y DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA
DE FALTAS**

LIBRO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ART.1º.- AMBITO DE APLICACION: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Gualeguaychú, o en zonas donde tenga jurisdicción la municipalidad, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda a la municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-

ART. 2º.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: En la aplicación de este código se observarán todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación, en la Constitución de la provincia de Entre Ríos, en los Tratados de Derechos

Humanos que forman parte de la Constitución Nacional en virtud de lo establecido por ella en su artículo 75 inciso 22 y en los demás tratados ratificados por la Nación.-

ART. 3º.- IRRETROACTIVIDAD: Las disposiciones del presente Código se aplicarán al juzgamiento de faltas creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se creasen en el futuro, con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

ART. 4º.- PROHIBICION DE ANALOGIA: Ninguna disposición de este código puede integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado. Ningún proceso de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por cualquier disposición a las que alude el artículo 1º, dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.-

ART. 5º.- EXPRESIONES: Los términos faltas, infracciones, y contravenciones son usados indistintamente en el texto de este Código.-

ART. 6º.- ACCION PUBLICA: Toda falta da lugar a una acción pública. La misma puede ser promovida de oficio o mediante denuncia verbal o escrita, ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas.-

ART. 7º.- PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: El obrar culposo y en su caso la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada.-

ART. 8º.- NON BIS IN IDEM: Nadie puede ser juzgado mas de una vez por el mismo hecho.-

ART. 9º.- LEY MAS BENIGNA: Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuese distinta de la que existe al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplica siempre la norma más benigna.-

Si durante la condena se dictare una norma más benigna, la pena aplicada debe adecuarse a la establecida por esa ley. En todos los

casos los efectos de la norma más benigna operan de pleno derecho. Sin perjuicio que en su caso deberá peticionarse oportunamente ante el Juez de Faltas.-

ART.10º.- PRESUNCION DE DOLO O CULPA: En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. En casos de suma complejidad el Juez podrá por razones debidamente fundadas, justificar la aplicación inversa de este principio.-

ART.11º.- IMPUTABILIDAD: No son punibles:

a) Los comprendidos en el artículo 34 del Código Penal, salvo los que cometan contravención en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes.-

b) los menores que no tengan 18 años cumplidos a la fecha de comisión de la falta.-

ART.12º.- TENTATIVA Y COMPLICIDAD: No son punibles la tentativa y la complicidad secundaria.-

ART. 13º.- AUTORIA Y PARTICIPACION: El que intervenga en la comisión de una falta como autor o partícipe quedará sujeto a la misma pena.-

ART.14º.-PERSONAS JURIDICAS: Cuando una falta fuese cometida en nombre, al amparo o beneficio de una persona jurídica, sociedad regularmente constituida o no; o de una asociación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, será aquella pasible de una pena establecida para la contravención.-

Las reglas del párrafo precedente serán también de aplicación a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.-

ART.15º.- MENORES DE 18 AÑOS: Cuando la infracción fuera cometida por un menor de 18 años, no será el mismo sometido al enjuiciamiento previsto en este código. No obstante el Juez de Faltas dirigirá el procedimiento contra sus padres, tutor o guardador, aplicándole la sanción que hubiera correspondido según la falta.-

ART.16º.- REINCIDENCIA: Se consideran reincidentes para los efectos de este código, a las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurrir en otra idéntica o de la misma especie dentro del término de dos años a partir de la sentencia definitiva.- A los efectos de la reincidencia se computará asimismo la sanción que se hubiere aplicado al infractor en representación de un menor, conforme artículo precedente.-

ART.17º.-DESAPARICIÓN DEL ANTECEDENTE DE REINCIDENCIA: La declaración de reincidente se tendrá por no pronunciada, si no se cometiere una nueva falta en el término de cuatro años a partir de la última condena.-

ART.18º.- NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, serán aplicables subsidiariamente, siempre que no estén excluidas o fueren incompatibles con este código.-

DE LAS SANCIONES **PRINCIPIOS GENERALES**

ART.19º.- ENUMERACIÓN.- Las sanciones que este código establece son: apercibimiento; caución; multa; reparación; prohibición de concurrencia; clausura; comiso; inhabilitación; instrucciones especiales; trabajos de utilidad pública; y arresto. Ello sin perjuicio de aquellas otras que fueren de distinta naturaleza y que derivaren de normas de otro rango cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal.-

ART.20º.- EXTENSIÓN DE LAS PENAS: Las penas no pueden exceder:

- 1- La multa, los días-multa que establezca la ordenanza especial que prevé el artículo 162 del presente.-
- 2- La prohibición de concurrencia, los 12 meses -salvo los casos de quebrantamiento-.-

3- La clausura, los noventa días, salvo que por quebrantamiento de pena el plazo fuere mayor.-

4- La inhabilitación, los dos años, salvo que por quebrantamiento de pena o reincidencia el plazo fuere mayor.-

5- Las instrucciones especiales y trabajos de utilidad pública, los cuatro meses.

6- El arresto, los diez días.-

ART.21º.- GRADUACIÓN DE LAS PENAS: La pena en ningún caso excede la medida del reproche por el hecho. Para su graduación el Juez considerará: el carácter o no de reincidente del infractor, las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de comisión culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. También deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta inmediata anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento inmediato posterior, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.

ART.22º.- SUSPENSIÓN DE PENA: El juez puede suspender hasta tres meses la ejecución de todas o de alguna de las penas cuando la ejecución inmediata implica un daño desproporcionado para el contraventor, su familia o las personas que de él dependen.

DE LAS PENAS EN PARTICULAR

ART. 23º.- APERCIBIMIENTO: La pena de apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado en privado por el Juez al contraventor. En dicho caso, el infractor sólo abonará gastos administrativos derivados de la aplicación de dicha sanción.-

ART. 24º.- CAUCION: La pena de caución consiste en el depósito en Tesorería Municipal -según lo determine la reglamentación- de una suma establecida conforme a los

criterios señalados para la multa, con el compromiso formal de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se le fije, nunca mayor de seis meses. Si a su término la persona no ha cometido una nueva contravención, -previa deducción de los gastos administrativos derivados de la aplicación de la sanción- se le reintegra lo depositado. En caso contrario la suma depositada pasa a la Municipalidad con el destino fijado en este código para las sumas que se obtengan producto de aplicación de multa.-

En caso que el infractor sancionado no depositare la suma establecida en el plazo fijado por la reglamentación, la suma en cuestión se convertirá de manera automática en multa, con todas las consecuencias previstas en el presente para dicha pena.-

ART. 25º.- MULTA: La pena de multa obliga al pago de una suma de dinero.-

Los valores de las multas se adaptarán como condición de validez a la realidad socio económica de la población en general. La multa se cuantifica en días- multa. El monto del día multa equivaldrá a los valores que establezca la ordenanza especial a sancionarse a dichos efectos y que prevé el artículo 162.-

En caso de incumplimiento en el pago de la multa en el plazo otorgado al infractor, el Juez de Faltas resolverá perseguir su cobro mediante apremio judicial, o bien convertir la pena de multa en arresto.-

ART. 26º.- CONVERSION EN ARRESTO: En caso de conversión de multa en arresto este no podrá exceder del máximo previsto en el presente Código. La ordenanza especial a que alude el artículo precedente, determinará cual será el equivalente en días-multa, por cada día de arresto.-

Si de la conversión de multa en arresto quedare un remanente de

multa impago, el mismo podrá ser perseguido en su cobro mediante el procedimiento del apremio judicial que estipula este Código.-

En caso de convertirse la multa en arresto podrá en cualquier tiempo satisfacerse la primera. En dicho caso se descontará de aquella los días de arresto cumplidos, en las proporciones establecidas en el acto de conversión.-

ART.27º.- FACILIDADES DE PAGO: Podrá autorizarse facilidades para el pago de las multas. El número de cuotas y/o la posibilidad de cumplimiento en cuotas será determinada por el Juez, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y la gravedad de la falta cometida, no pudiendo el número de cuotas o servicios ser mayor que veinticuatro.-

ART.28º.- CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS: En caso de arribarse al pago en cuotas, el incumplimiento de pago de dos de ellas en los plazos fijados, en forma consecutiva o alternada producirá automáticamente la resolución del beneficio y la inmediata iniciación de la ejecución por vía de apremio, o bien su conversión en arresto o en trabajo de utilidad pública, conforme lo considere mas eficaz el Juez de Faltas.-

ART.29º.- APREMIO JUDICIAL: Cuando el Juez de Faltas instara el procedimiento del juicio de apremio para hacer efectiva la multa impaga de manera total o parcial por cualquier causa que fuere, resultará título suficiente a esos fines, certificado emitido por el área competente del Departamento Ejecutivo Municipal en base a copia legal de sentencia firme y consentida, emitida por el Juez de Faltas y en caso que correspondiera, constancia de remanente por conversión en arresto; o bien plan de facilidades de pago sin cumplimentar, conforme lo prevé el artículo precedente.-

ART. 30º.- DESTINO DE LO RECAUDADO: El producido de las multas como de las cauciones que no hubieren sido objeto de restitución al infractor, deberán destinarse al

financiamiento de tareas preventivas y represivas comprendidas dentro del presente sistema de faltas. Si hubiere un remanente, a la financiación de programas de asistencia, educación, deportes, y promoción social.-

ART. 31º.- REPARACIÓN: Cuando la falta o contravención hubiere producido un perjuicio a un particular determinado, el Juez podrá disponer en carácter de reparación el pago de una suma de dinero - a exclusivo cargo del infractor - y en beneficio del primero, aplicando los mismos criterios que para la determinación de la multa.-

La reparación dispuesta en este código lo es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.-

En caso de incumplimiento en la entrega de la suma de dinero en el plazo que fije la reglamentación, lo adeudado se convertirá automáticamente en multa, equivalente en su monto al quantum máximo aplicable a la infracción de que se trate, con todas las consecuencias legales previstas en el presente para dicha pena. En estos casos el particular pierde todo derecho a reclamar el monto de la reparación en su beneficio, tanto al infractor como al estado municipal, sin perjuicio del derecho que le asiste a reclamar indemnización en sede judicial.-

ART.32º.-PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA: Es la prohibición impuesta al contraventor de concurrir a lugar determinado, el cual tuviere relación con la comisión de la falta.

La sanción se cumplirá con la asistencia del infractor a lugar determinado en día y hora que fije el Juez de Faltas, de manera de garantizar el control del cumplimiento efectivo de la pena impuesta. La inasistencia hará presumir el quebrantamiento de la pena impuesta.-

En caso de quebrantamiento de la sanción, el mismo será sancionado con el doble de tiempo con que hubiere sido sancionada la falta originaria y/o multa y/o arresto.-

ART. 33º.-CLAUSURA: La clausura implica el cierre -por el tiempo de la pena- del establecimiento, comercio o local del propietario o titular que haya cometido una falta valiéndose del establecimiento, comercio o local.-

Sin perjuicio del tiempo máximo previsto para la clausura, en los casos que fuere pertinente, esta durará el tiempo necesario para el cumplimiento adecuado de las reglamentaciones y disposiciones cuya inobservancia hubiere dado lugar a la misma.-

El quebrantamiento de la clausura será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

ART.34º.- COMISO: La condena por contravención (dolosa) importa la pérdida de los instrumentos con los que se ha cometido, cuando los mismos impliquen riesgo o peligro para los habitantes de la Ciudad.-

Si los bienes comisados fuesen de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, les son entregados a éste en propiedad, previa intervención del DEM y procedimiento que prevea la reglamentación. Si no tuvieren valor lícito alguno se los destruye.

No pueden ser objeto de comiso los automotores.

El comiso importa la pérdida de la propiedad de las mercaderías o de los objetos en infracción, y de los elementos indispensables para cometerla, debiendo procederse a su secuestro preventivo en el momento de constatarse la falta si fundadas razones así lo aconsejaren.- El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes secuestrados a integrar el patrimonio municipal,

En el supuesto de que el infractor resultare exento de responsabilidad contravencional, y se le hubiese efectuado el secuestro preventivo de efectos que le pertenezcan, los mismos le serán restituidos. De igual forma se procederá cuando, sea o no condenado el infractor, se acredite la titularidad de los bienes en cabeza de tercero que en

forma alguna hubiere participado en la comisión de la falta.-

Dispónese que para la restitución de cosas o bienes en los casos que prevé el párrafo precedente, será de aplicación en lo que fuere compatible, las disposiciones de la Ordenanza N° 10454 o la que la sustituyere en lo futuro.-

ART.35°.- INHABILITACIÓN.- La inhabilitación implica la prohibición de ejercer empleo, profesión, oficio, servicio o actividad y se aplica cuando la contravención se produzca por simple incompetencia, negligencia, impericia, inobservancia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, oficio, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia, habilitación, o registro de autoridad municipal.-

El quebrantamiento de la inhabilitación será sancionado con el doble del máximo de igual pena prevista en la infracción por la que fue aplicada y/o multa.-

En los casos en que la inhabilitación lo fuere para conducir vehículos o una determinada categoría de ellos, en dicho caso se procederá a la retención de la licencia habilitante.-

ART.36°.- INSTRUCCIONES ESPECIALES: Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el juez.-

Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor.

La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor/a debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena.

El juez no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conducta no directamente relacionadas con la contravención cometida.-

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el infractor será sancionado con multa.-

ART. 37º.- TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA: Implica la ejecución de labores o tareas, a realizar en dependencias u organismos descentralizados o autárquicos de la Municipalidad de Gualeguaychú, como asimismo en escuelas, centros de salud, dispensarios, otras instituciones u organismos públicos nacionales o provinciales, o en beneficio de entidades intermedias sin fines de lucro, con los cuales el municipio hubiere formulado convenio respectivo.-

Se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez fuera de la jornada de actividades laborales y/o educativas del contraventor.-

Esta pena debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor. Se tendrán especialmente en cuenta habilidades o conocimientos especiales que el infractor pueda aplicar en beneficio de la comunidad y deben realizarse de modo que no resulte vejatorio para éste.-

En caso de quebrantamiento de la presente sanción, el mismo será sancionado con multa.-

ART. 38º ARRESTO: El arresto se aplicará por conversión de multa no abonada si el juez lo estimare lo más conveniente. Para ello bastará el simple informe brindado por la Secretaría del Juzgado dando cuenta del incumplimiento de la multa firme y consentida, a los fines de proceder el Juez mediante resolución expresa a ordenar la conversión en arresto especificando en dicho resolutorio el procedimiento de conversión utilizado para arribar a los días de arresto que ordena en conformidad con los “días multa” adeudados.-

El arresto deberá cumplimentarse en dependencias municipales, por un plazo que en su máximo no podrá exceder de diez días.-

Debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos de higiene, privacidad, y comodidades elementales para la dignidad de toda persona. Deberá garantizarse al infractor arrestado, su oportuna asistencia médica si fuere necesario, su integridad física, síquica y moral, como también disponerse todo lo necesario cuando la persona detenida contare con necesidades especiales.- No podrán utilizarse reparticiones policiales bajo ninguna circunstancia, a excepción de lo previsto en la norma del artículo 166 del presente.-

El juez cuando lo crea pertinente puede disponer la modalidad de arresto domiciliario, que obliga al contraventor por los períodos de tiempo fijados a permanecer en su domicilio sin salir de él. Puede fraccionarse el arresto para que sea cumplido los días feriados o días no laborables.-

A excepción del arresto domiciliario, donde deberán cumplimentarse 24 horas para considerar que ha transcurrido un día de arresto, en el resto de los casos a criterio del Juez de Faltas, este podrá disponer de un cómputo de horas menor, el que nunca podrá ser inferior a ocho, a fin de dar por cumplido un día de arresto.-

A los efectos de la ejecución del arresto, la autoridad de aplicación y/o el Departamento Ejecutivo Municipal, requerirá si lo estima conveniente, todo el auxilio que fuere necesario de la autoridad policial, en cumplimiento de lo que ordena a esta última el cuarto párrafo, inciso 9º, del artículo 11 y normas concordantes de la Ley provincial 3001.-

ART.39º.- COMPUTO DEL TERMINO DE ARRESTO: El arresto se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad. Podrá diferirse por hasta 90 días, cuando el arresto pudiera acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.-

ART.40º.- EJECUCION DE OTRAS MEDIDAS: Las sanciones previstas en el presente Código serán aplicables en todos los casos sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que fuera propio del Departamento Ejecutivo Municipal adoptar para asegurar el cumplimiento de normas municipales.-

ART.41º.-PRINCIPIOS DE CONDENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL: Los principios de la condena y de la libertad condicional, no serán aplicables a los sancionados por faltas.-

ART. 42º.- CONCURSO IDEAL Y REAL: Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes, o cuando un hecho contravencional caiga bajo dos o más tipos contravencionales, el juez impone la pena o penas que resulten más eficaces, conforme a las pautas de individualización señaladas en este Código, sin exceder en ningún caso los máximos correspondientes a cada una de ellas.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ART. 43º.- CAUSALES: Las acciones y penas se extinguen:

1º. Por muerte del infractor.-

2º. Por prescripción.-

3º. Por cumplimiento de la pena.-

4º. Por Homologación del Juez de Faltas del acuerdo conciliatorio que prevé el artículo 49.-

5º. Por el procedimiento previsto en el artículo 142.-

6º. Por cualquier otra causa prevista expresa o implícitamente en el presente.-

ART. 44º.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION: La acción prescribe transcurridos dos años de la fecha de comisión de la contravención, o de la cesación de la misma, si fuera permanente.-

ART. 45º.- COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA: La pena prescribe transcurridos dos años desde que la condena queda firme. En caso de quebrantamiento, a los dos años a contar desde el día en que se dejó de cumplir la pena.-

ART.46º.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION: La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe, por la comisión de una nueva falta.-

ART. 47º.- CONCILIACION: En los casos en que la comisión de la falta, afectare solamente derechos de vecinos o particulares de manera individual, podrá implementarse el mecanismo de la conciliación. Ello ocurrirá cuando el imputado y el particular afectado, llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses públicos o de otros.-

La conciliación puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si el contraventor o damnificado no la hubiesen propuesto, el juez debe procurar que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a una autocomposición.-

ART.48º.- MEDIACIÓN: Para facilitar el acuerdo de las partes, el juez puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades para procurar el acuerdo de las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores o los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.-

ART. 49º.- HOMOLOGACIÓN: Cuando se produzca la conciliación, el juez homologa los acuerdos y declara extinguida la acción contravencional.

El juez puede no aprobar la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado en circunstancias de inferioridad por cualquier causa que fuere. En dicho caso reiniciará las actuaciones sin más trámite conforme a su estado.-

La decisión de no homologar, puede ser objeto de recurso de apelación, en los mismos plazos y condiciones que para las sentencias.-

ART. 50º.- PLAZO PARA LA MEDIACION Y HOMOLOGACION: La totalidad del procedimiento de mediación, desde la primera manifestación de ambas partes de someterse al mismo y hasta la homologación, no podrá exceder de sesenta días, debiendo ordenar el juzgador las actuaciones de tal modo de dar cumplimiento al término impuesto.-

LIBRO II **DE LAS CONTRAVENCIONES**

ART. 51º.- Como principio general, el juez de Faltas puede imponer hasta tres penas en forma conjunta, cuando alguna de las contravenciones previstas en el presente Libro lo prevean, pero siempre conforme a las pautas generales del presente Código y especialmente teniendo en cuenta los criterios que prevé el artículo 21, optando por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.-

No puede imponerse conjuntamente las penas de multa y reparación; ni ninguna de ambas y caución.-

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ART. 52º.- IMPEDIR LA ACCION MUNICIPAL: Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de Ordenanzas o disposiciones vigentes

deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, será sancionada con apercibimiento y/o con multa y /o clausura.-

ART.53º.- INCUMPLIMIENTO DE ORDENES: El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, apercibimiento y/o con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

ART.54º.- VIOLACIÓN Y/O DESTRUCCIONES DE SELLOS Y PRECINTOS: La violación, destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, con multa y/o clausura y/o decomiso.-

ART.55º.- ALTERACIÓN DE SEÑALES: La destrucción, remoción, alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento; de instrumentos de medición y/o registración, colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, con multa y/o trabajos de utilidad pública y/o instrucciones especiales.-

ART.56º.- OBSTÁCULOS A LA SEÑALIZACIÓN: La **resistencia u** obstaculización injustificada a la colocación exigible en la propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registro a que se refiere el artículo anterior por parte de la autoridad municipal específica, o ente privado autorizado al efecto, con caución o multa y/o clausura.-

ART.57º.- ADULTERACIÓN DE SEÑALES: La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

ART.58º.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PREVENCIÓN: La inobservancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agentes transmisores, con multa y/o clausura.-

ART.59º.- FALTA DE HIGIENE: La falta de desinfección y/o higienización de utensilios, vajillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa y/o clausura.-

ART. 60º: VENTA DE ANIMALES NO AUTORIZADA: La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con apercibimiento o caución, o multa y/o clausura.-

ART.61º.- INOBSERVANCIA DE INDUMENTARIA: La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigible para determinadas actividades, apercibimiento, y/o caución o multa y /o clausura.-

ART.62º.- AUSENCIA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA: La falta total o parcial, irregularidad, caducidad de la documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas reglamentarias vigentes como asimismo, el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, con caución o multa y/o clausura.-

ART. 63º.- VEREDAS: El lavado de veredas patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referente a días y horas en que se permiten estas tareas, con apercibimiento y/o caución o multa.-

ART.64º.- DESPERDICIOS: El arrojo o depósito de los desperdicios domiciliarios, objetos en desuso, materiales, restos de vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas o terrenos deshabitadas, abandonados, o de terceras personas, o en general no habilitados al efecto, o bien depositar en la vía pública los restos, basuras o desperdicios domiciliarios para su recolección fuera de los días u horarios indicados por el área pertinente, o mediante acción similar que de manera ostensible afecte la sanidad, higiene, limpieza, o estética individual o colectiva, con apercibimiento y/o caución o multa

ART. 65º.- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: Cualquier forma de contaminación ambiental, que comprenda o no emanaciones de

gases tóxicos, exceso de humo, olores aun inofensivo para la salud, pero que causen molestias a la población, la quema de hojas, ramas, papeles o desperdicios en la vía pública, o la no recolección o limpieza por parte del infractor, de excremento de animales domésticos -que el infractor tenga a su cuidado o custodia- en lugares de cualquier especie destinado al uso público, con caución o multa y /o clausura y/o instrucciones especiales.-

ART.66º.- AGUAS SERVIDAS: La derivación a la calzada y /o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, con multa o reparación y/o clausura.-

ART. 67º.- TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE RESIDUOS NO AUTORIZADA: La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y /o sin la pertinente autorización de la Municipalidad, con caución o multa y/o clausura.-

ART. 68º.- FALTA DE HIGIENE EN LOCALES COMERCIALES: La contravención a normas municipales por falta de higiene en los locales donde se elaboran,

depositan, distribuyen, manipulan, envasen o exhiban productos alimenticios, bebidas o sus materias primas como asimismo en el mobiliario, servicio sanitario, elementos de guarda y /o conservación o en los implementos utilizados, con multa y /o clausura y/o decomiso.-

ART.69º.- FALTA DE HIGIENE EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE: La contravención de normas municipales por falta de higiene en los vehículos afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como asimismo el incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios, con multa y/o inhabilitación.-

ART.70º.- CONTRAVENCIÓN BROMATOLOGICA: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otro medio de identificación reglamentarios, con multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

ART.71º.-DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS ADULTERADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, con multa y /o clausura.-

ART.72º.- DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS CONTAMINADOS: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, con multa y/o clausura y/o decomiso y/o arresto.-

ART.73º.- INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS: La introducción clandestina de alimentos,

bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad con las ordenanzas vigentes, con multa y/o clausura y/o decomiso y/o inhabilitación.-

ART.74º.- FAENAMIENTO CLANDESTINO: El faenamiento para el consumo público fuera de los lugares habilitados por los organismos de sanidad Municipales o la contravención a las reglamentaciones municipales que rigen el funcionamiento del servicio de faenamiento, con multa y/o inhabilitación y/o decomiso.-

FALTAS DE TRANSITO

ART.75º.-NORMATIVA APLICABLE: Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas municipales y/o de cualquier otro rango normativo cuya aplicación fuere competencia de la autoridad municipal, por delegación o adhesión legislativa; establécense las siguientes infracciones y sanciones en materia de tránsito.-

ART.76º.-CARNET DE CONDUCTOR: El conductor automovilista respecto del cual se constate la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

- a) por no contar con licencia de conductor: multa y/o inhabilitación para conducir.-
- b) por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada: apercibimiento y/o caución o multa y/o inhabilitación para conducir.
- c) por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: multa y/o inhabilitación.-

ART. 77º.- LLAMADOS TELEFÓNICOS: Por conducir vehículo y comunicarse simultáneamente en forma telefónica sin el denominado sistema “manos libres”, el conductor será sancionado con apercibimiento y/o caución o multa.-

ART.78º.- CEDER LA CONDUCCIÓN A PERSONA NO HABILITADA: El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de la licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que esta fuera pasible, con multa.- Si quien conduce no reünire ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

ART.79º.- CONDUCIR CON ALTERACION Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad, o bajo la acción de estupefacentes, con multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública.-

ART. 80º.- CARRERAS Y PICADAS: Disputar carreras y/o exhibir “picadas” o destrezas automovilísticas en la vía pública, con multa y/o inhabilitación y/o instrucciones especiales.-

ART.81º.-REINCIDENCIA: El sancionado que reincida por primera vez en las contravenciones de los artículos 79 y 80 será pasible del duplo de la penalidad pecuniaria y/o de la inhabilitación con que hubiere sido reprimido en la primera infracción. Para las siguientes reincidencias se irá duplicando sucesivamente el monto y/o el plazo de las sanción que la precediera.-

ART.82º.- CHAPA PATENTE: En caso de adulteración, falta, ilegibilidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes, o la numeración distinta a la asignada a las mismas por la autoridad competente, hará pasible al infractor de la sanción apercibimiento y/o caución o multa y/o inhabilitación.-

ART.83: DESPERFECTOS MECANICOS: El conductor automovilista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas,mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será pasible de multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales.-

- a) falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica.-
- b) falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano.-
- c) falta de faros reglamentarios, falta de encendido de estos o encendido deficiente; uso de luces que por su disposición, color e intensidad y en general su carácter antirreglamentario afecten o peligren el normal desenvolvimiento del tránsito.-
- d) disposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes.-

ART.84º.- FALTAS DIVERSAS: El conductor de un vehículo que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa y/o inhabilitación; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública o arresto:

- a) no observando la mano derecha, no cediendo el paso - en especial al peatón, adelantándose peligrosamente o en lugares en que está prohibido hacerlo.-
- b) transitando con exceso de velocidad.-
- c) transitar en sentido contrario al establecido para la arteria; hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás indebidamente.-
- d) girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando en circunstancias que corresponda las señales manuales o luminosas que sean necesarias; interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en la bocacalle.-
- e) obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias.-
- f) descatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito.-
- f1) transportando bebidas alcohólicas con su envase abierto.-

- g) violando disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos, regulan la circulación de los mismos.-
- h) violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública.-
- i) dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.-
- j) ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad, o estacionar frente a garages o espacios destinados a entrada o salida de vehículos.-
- k) obstruyan la circulación.-
- l) la falta de documentación exigible.-
- m) la circulación de vehículos sin el seguro obligatorio vigente.-
- n) circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido.-
- ñ) circular en vehículos que por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial.-
- o) incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos que regulan el tránsito y fueren de aplicación por la autoridad municipal.-

ART.85º.-VEHICULOS DE TRACCION A SANGRE: La circulación de vehículos de tracción a sangre, por zonas no autorizadas en contravención a las disposiciones municipales, en razón de circunstancia de horarios, lugar o condiciones de mantenimiento o utilización del vehículo, será sancionado con apercibimiento y/o caución o multa.-

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ART.86º.- CONSTRUCCIONES: El titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniera en la realización de una obra constructiva de cualquier tipo que fuere, que incurriere en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación será sancionado con la pena de multa o reparación, y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse demolición por parte del Departamento Ejecutivo en el marco del artículo 40 del presente.-

a) estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-

b) no cumpliera con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

c) no destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros.-

ART.87º.- CERCOS Y ACERAS: El titular o poseedor de un inmueble que incurriere en la no construcción, falta de reparación, y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionada con caución, o multa o reparación.-

ART.88º.- USO DEL ESPACIO PUBLICO y HABILITACIONES: Será reprimido con pena de multa y/o inhabilitación y/o clausura el propietario, poseedor constructor o responsable de la obra, que:

a) sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-

b) iniciare actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del

trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal.-

c) realizare modificaciones en las características técnico-constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere

sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales sin previa autorización o aprobación del área municipal pertinente.-

d) modificare el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa.-

ART.89º.- FALTAS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE

CONSTRUCCION: El titular o poseedor de un inmueble y/o el profesional de la construcción que interviniere en la realización de una obra y que incurriere en alguno de los supuestos que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa o reparación, y/o clausura y/o inhabilitación, sin perjuicio de ordenarse por el Departamento Ejecutivo la demolición de lo construido, conforme lo preceptuado por el artículo 40 del presente:

a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.-

b) No exhibir en cartel legible al frente de la obra el número de expediente de autorización Municipal y/o responsable de la obra.-

c) no presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de la obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas, y pasarelas provisorias de obras.-

d) ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rijan la materia.-

e) demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal.-

- f) Usar en predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes, sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal.-
- g) los deterioros ocasionados en las fincas vecinas.-
- h) No poseer en la obra documental inherente al permiso de la misma.-
- i) No comparecer a una citación para la concurrencia a obra.-
- j) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en las sucesivas verificaciones que se practiquen.-
- k) No cumplimentar las observaciones a proyectos presentados a visado previo u obras observadas “in situ” que se encuentren en contravención al Código de Edificación y Ordenanzas complementarias.-
- l) Impedir el acceso a la obra a los inspectores en funciones.-

ART.90º.-OTRAS CONTRAVENCIONES EN LA

EDIFICACION: Toda acción u omisión no prevista precedentemente, y que implique contravenir disposiciones contenidas en el código de edificación - Ordenanza 7329/74 y sus modificatorias o las normas que lo sustituyan-, será reprimida con multa o reparación y/o inhabilitación y/o clausura, sin perjuicio de ordenarse la demolición de lo construido por el Departamento Ejecutivo, conforme artículo 40 del presente.-

En el plazo que fija el artículo 161de la presente, se procederá a sancionar ordenanza especial que establezca las distintas penas y quantum de las mismas, a aplicar a las infracciones que se cometieren a las obligaciones y cargas que prevé la Ordenanza N* 7329/74, y sus modificatorias, todo ello conforme a las sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.-

ART.91º.- UTILIZACIÓN INADECUADA DE LA VIA

PUBLICA: Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común implique dar a la vía publica una

utilización o destino no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la penalidad de multa .-

ART.92º.- DESTRUCCIÓN DE BIENES PUBLICOS O PRIVADOS: El que destruyere plantas, espacios verdes, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plaza, parques, paseos, o calles, sufrirá la sanción de multa y/o cursos especiales y/o trabajos de utilidad pública.-

ART.93º.-VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE PARTES COMUNES: La contravención a los reglamentos que rigen la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos e innecesarios que afecten a la vecindad, será penada con caución o multa.-

ART. 94º.- VIOLACIÓN DE NORMAS POR CONDUCTORES O EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS: Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o las condiciones mecánicas del vehículo de seguridad o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la documentación respectiva, con apercibimiento y/o caución o multa y/o inhabilitación.-

ART. 95º.- REPRODUCTORES DE SONIDO: El funcionamiento de aparatos reproductores de sonido en los medios de transporte de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan normas reglamentarias, hará pasible a los responsables de la sanción de caución o multa.-

ART.96º.- FUMAR EN MEDIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE: El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general fumara en el interior de los vehículos de pasajeros en servicio, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera, será penado con caución o multa.-

ART. 97º.- IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO: Afectar el funcionamiento de los servicios públicos tales como transporte, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono entre otros aún en forma culposa, será sancionado con caución o multa.-

ART. 98º.- ANIMALES SUELTOS: El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejare animales sueltos afectando la vía pública o lugares de uso común, será sancionado con apercibimiento y/o caución o multa.-

ART.99º.- VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE-AUSENCIA DE PRECAUCIONES: El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no lleguen a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de apercibimiento, caución o multa.-

CONTRA EL ORDEN SOCIAL

ART.100º.- CONCEPTO: Toda acción u omisión que contravenga las reglamentaciones que existieren sobre acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, que afectaren la moral media pública y/o las costumbres de la generalidad de la población, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o

la libertad de culto, será sancionada con caución o multa y/o clausura y/o inhabilitación.-

ART.101º.- CIRCULACION DE LIBROS Y REVISTAS: La venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza

que hieran la sensibilidad moral media de la población o resulte atentatorio contra las costumbres de la generalidad de la población, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada, será reprimido con multa y/o decomiso.-

ART.102º.- PRESENCIA DE MENORES EN LOCALES O INSTALACIONES NO AUTORIZADAS: La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido, hará pasible al propietario del local de la sanción de multa y/o clausura.-

CONTRA INTEGRIDAD FÍSICA

ART. 103º.- RIÑA O AGRESION: Pelear o tomar parte en una riña o agresión, con la participación de dos o más personas o en reunión multitudinaria, en lugar público o sitio expuesto al público, siempre que no constituya delito será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o arresto y/o prohibición de concurrencia y/o caución.-

ART.104º.- PATOTERISMO: Hostigar a otro/a de modo amenazante será sancionado con arresto y/o prohibición de concurrencia y/o caución.-

Es particularmente grave si la víctima es menor de dieciocho años, mayor de setenta o con necesidades especiales.-

ART.105º.- PORTACION DE ARMA PROPIA: Llevar consigo arma propia, fuera de los casos y condiciones legalmente autorizados será sancionado con decomiso y/o multa y/o prohibición de concurrencia y/o caución.-

Es arma propia la que por su naturaleza está destinada a matar o lesionar, con exclusión de todo otro elemento que pueda ser eventualmente utilizado para esos fines.-

CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACION

ART.106º.- OBSTRUCCION DE LA VIA PUBLICA: Impedir u obstaculizar la circulación de personas o vehículos por la vía pública o espacios públicos, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional, *será sancionado con multa.-*

ART.107º.- IMPEDIMENTO DE ENTRADA: Impedir a otro el ingreso a lugares públicos o privados de acceso público será sancionado con multa y/o clausura y/o reparación.-

CONTRA DERECHOS PERSONALISIMOS

ART.108º.-PROFANACION: Inhumar o exhumar clandestinamente o profanar un cadáver humano; violar un sepulcro; sustraer o dispersar restos o cenizas humanos; alterar o suprimir la identificación de una sepultura será sancionado con multa y/o reparación.-

ART.109º.-FALSA DENUNCIA: Denunciar falsamente una contravención o falta ante la autoridad será sancionado con multa y/o reparación.-

EN ESPECTACULOS PUBLICOS

ART.110º.- DESORDEN: Perturbar el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle un espectáculo deportivo o artístico masivo, o no respetar el vallado perimetral para el control será sancionada con prohibición de concurrencia.-

ART. 111º.- INGRESO SIN AUTORIZACION: Ingresar al campo de juego, vestuarios, o a cualquier otro lugar reservado a los participantes o protagonistas del

espectáculo deportivo o artístico masivo, sin estar autorizado reglamentariamente será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

ART.112º.-EXCESO DE ASISTENTES A ESPECTACULOS: Permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo deportivo o artístico masivo, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el evento aun en forma culposa será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o clausura.-

ART.113º.- El empresario que en la organización de espectáculos deportivos, artísticos, o de otra índole que diere motivo a desorden en los siguientes supuestos: no cumpliendo con las disposiciones vigentes; demorando exageradamente su iniciación; introduciendo variaciones en los programas, o suprimiendo números anunciados en forma arbitraria o sin motivos de fuerza mayor, será sancionado con apercibimiento y/o multa y/o clausura.-

ART.114º.- TURBACION DE ESPECTACULO: Impedir o afectar el normal desarrollo de un espectáculo deportivo o artístico masivo, que se realice en un lugar público o privado de acceso público será sancionado con prohibición de concurrencia y/o multa.-

ART.115º.- ELEMENTOS LESIVOS EN ESPECTACULOS: Arrojar líquidos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestias a terceros en un espectáculo público, será sancionado con multa y/o prohibición de concurrencia.-

ART.116º.-PORTACION DE ELEMENTOS PARA LA VIOLENCIA: Introducir, tener en su poder, guardar o portar elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo o artístico masivo, sea en el ámbito de concurrencia pública o en sus inmediaciones, será sancionado con multa y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia.-

LIBRO III
DEL PROCEDIMIENTO
ACTOS INICIALES

ART. 117º.- ACTA: El Funcionario Público Municipal y/o agente Municipal en ejercicio de su respectiva competencia y/o agente o funcionario de Policía con atribución Municipal delegada que comprobare una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) el lugar, la fecha, y la hora de la comisión del hecho.
- b) la naturaleza y circunstancias del mismo.
- c) el nombre y domicilio del o los imputados.-
- d) el nombre y domicilio de testigos que hubieren presenciado el hecho.-
- e) la disposición legal presuntamente infringida.-
- f) el nombre y cargo de los agentes intervinientes y su firma.-

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo, podrán ser desestimadas por el Juez. De la misma forma podrá proceder este último cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracciones.-

Cuando el funcionario, o quien haga sus veces no pudiere dejar constancia en el acta, del nombre y domicilio del o los imputados, expresará en la misma las razones que se lo han impedido.-

ART.118º.- EMPLAZAMIENTO: El agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, después de las 24 horas y dentro de los cinco días hábiles posteriores al hecho que se le imputa. El imputado que concurriere dentro del plazo que prevé el presente artículo y efectuara el pago voluntario que prevé el artículo 125 y subsiguientes, extinguirá automáticamente la acción penal en su contra.-

ART.119º.- INCOMPARENCIA - FIJACION DE AUDIENCIAS: Para el supuesto que el imputado no compareciere dentro del plazo que prevé el artículo precedente, el Juez fijará una audiencia bajo apercibimiento - a opción del Juzgador- de que en caso de incomparencia se fijará una segunda audiencia a la que se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública, o bien se continuará el procedimiento en rebeldía considerándose la incomparencia como circunstancia agravada.-

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada, que deberá contener la normativa prevista en el presente artículo, en el precedente, y en el artículo 137.-

Si en el acto de la constatación no fuere posible identificar al presunto infractor, se labrará el acta respectiva y los datos faltantes se consignarán posteriormente en base a los datos que se obtengan de registros u otro tipo de fuentes informativas con que cuente la autoridad de aplicación.-

ART. 120º.- CARÁCTER DE LA DECLARACION VOLCADA EN EL ACTA: El acta es un instrumento público del que cabe presumir verdad y tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos, o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que correspondan.-

ART.121º.- CONSIDERACION DEL ACTA POR EL JUEZ: Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

ART.122º.-TERMINO PARA ELEVAR DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones deberán ser elevadas directamente al juez en un plazo no mayor de veinticuatro horas. En casos que la autoridad de aplicación considere la

cuestión como de urgencia mayor, se elevarán en forma inmediata a la comprobación.-

ART.123º.-ACTUACIONES INICIADAS POR DENUNCIA:

Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, inmediatamente de conocida ésta, se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente municipal o quien haga sus veces, para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare procedente, se actuará como lo establece el artículo 116 y sus concordantes de este código.-

ART.124º.- COMPARENCIA DE TERCEROS: En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo aun por la fuerza pública, de cualquier persona que se considere menester interrogar para acelerar el esclarecimiento del hecho.-

PAGO VOLUNTARIO

ART.125º.-EXTINCION DE ACCION POR PAGO

VOLUNTARIO: Se extinguirá la acción contravencional por el pago voluntario, del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada, dentro del término para comparecer y antes de la iniciación del juicio, siempre que el infractor no registre antecedentes o infracciones de la misma especie, dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago.-

ART.126º.- FORMA DE PAGO: El pago podrá hacerse en forma personal o por terceros, en los lugares y por los medios que determine la reglamentación.-

ART. 127º.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal, a excluir del sistema de pago voluntario, las sanciones que por su gravedad estime deban ser objeto de juicio.-

MEDIDAS CAUTELARES

ART.128º.- MEDIDAS PREVISTAS: Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en forma expresa en el presente capítulo para los casos de infracciones de tránsito, establécense las siguientes medidas precautorias: aprehensión, clausura, y secuestro. Dichas medidas podrán ser dispuestas por el Juez de Faltas y/o por la autoridad encargada de la constatación de faltas. En este último caso dicha autoridad una vez dispuesta la medida preventiva procederá a dar inmediato conocimiento al Juez de Faltas, quien deberá en caso de mantenerlas, conformarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las 24 horas que le hubieren sido comunicadas.-

ART.129º.- APREHENSIÓN: Se llevará a cabo como medida cautelar la aprehensión del presunto infractor para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando pese a la advertencia, el sujeto persiste en ella, y de la misma emerge daño o peligro potencial para el infractor o terceros. La autoridad preventora utilizará la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia, y en forma proporcional con el mal que se quiere hacer cesar o evitar, dando inmediato aviso al Juez de Faltas de la medida adoptada. La aprehensión concluirá una vez neutralizada la posibilidad de la continuidad de la infracción por el sujeto aprehendido.-

ART.130º.- DERECHOS DEL APREHENDIDO: Toda persona aprehendida debe ser suficientemente informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulan y del Juez interviniente.-

En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.-

ART.131º.- EBRIOS E INTOXICADOS: Cuando una persona incurso en una presunta contravención, se hallare en estado ostensible de embriaguez alcohólica o presuntos efectos de cualquier tóxico, la autoridad de aplicación

debe conducirla directa e inmediatamente a un establecimiento asistencial.-

ART. 132º.- NIÑOS Y ADOLESCENTES: Cuando la persona que estuviere incurso en una conducta calificada como contravención, sea menor de 18 años, y -a criterio de la autoridad preventora o Juez de Faltas- se encontrare en situación de patrocinio institucional conforme ley provincial 8490, deberá ponerse dicha circunstancia en conocimiento del Consejo Provincial del Menor a los efectos que dicho organismo estime corresponder.-

ART.133º.- CLAUSURA PREVENTIVA: Cuando la presunta contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, o cuando el transcurso normal del procedimiento hiciere presumir de cumplimiento imposible la eventual sanción futura, la autoridad de aplicación puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario hasta que se subsanen las causas que dieron motivo a dicha medida, comunicando la misma de manera inmediata al Juez de Faltas. La medida es apelable sin efecto suspensivo.- En dicho caso el órgano de apelación debe expedirse en plazo de 48 horas, debiendo entenderse su silencio o falta de resolución expresa, como explícita ratificación de la medida apelada.-

ART. 134º.- SECUESTRO: Procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de productos, mercaderías o instrumentos de cualquier índole o naturaleza, que impliquen riesgo o peligro para las personas. Los efectos secuestrados -previo inventario- quedarán en custodia del área que intervenga en el procedimiento, a disposición del Juez de Faltas, quien dispondrá de manera perentoria en caso de tratarse de efectos percederos.- La orden de secuestro preventivo es apelable en iguales condiciones a las previstas para la clausura.-

ART.135º.-MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO: La autoridad de

comprobación o aplicación deberá retener preventivamente dando inmediato conocimiento al Juez de Faltas:

a) a los conductores cuando:

1- sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2- Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido algunas de las infracciones susceptibles de arresto, por tiempo necesario para labrar las actuaciones correspondientes, el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior;

b) las licencias habilitantes cuando:

1- estuvieren vencidas;

2- hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;

3- no se ajusten a los límites de edad correspondientes;

4- hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en la normativa de otorgamiento de licencias para conducir;

5- sea evidente las disminuciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al artículo 19 de la ley 24-449;

6- El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.-

7- Ante la comprobación de la comisión de faltas consideradas graves por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 o la norma que la sustituyere en el futuro, y la

autoridad considerare conveniente proceder de dicha forma en el caso concreto.

c) a *los vehículos*:

1) que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando acta provisional la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros o de carga, presentada dentro de los 3 días subsiguientes a la infracción ante el Juez de Faltas habiendo subsanado el defecto, quedará anulada. La incomparecencia convierte el acta en definitiva. La retención dura el tiempo necesario para labrar el acta. En caso de que el requisito de seguridad faltante fuere tal, que ponga en peligro la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.-

La retención durará hasta que se repare el desperfecto, o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.-

2) conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida, o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.-

En tal caso luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación o constatación, donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que hubiere demandado el traslado y depósito. Dichos gastos serán establecidos mediante respectiva reglamentación.-

3) Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosa, hasta que normalice su situación.-

4) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en exceso de los mismos. En

estos casos la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación del vehículo utilizado en la presunta comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.-

5) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad; los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicios públicos de pasajeros; los abandonados en la vía pública -sin perjuicio de la aplicación de la ordenanza regulatoria de dicha materia-; y los que por haber sufrido deterioro no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato; serán remitidos a depósitos que determine la autoridad de constatación, donde serán entregados a quienes acrediten la

propiedad o tenencia. El plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido dicho plazo se regirá por la ordenanza especial en la materia.- La totalidad de los gastos que demande el procedimiento serán a cargo de los propietarios, y abonados previo a su retiro.-

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encontraren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos, su transporte, destino, y resolución final se regirá por la norma especial vigente en la materia.-

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando

1- No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.-

2- Esté ostensiblemente adulterado, o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.-

3- Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.-

4- Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.-

ART.136º.- CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas por la presente legislación local o la de otro rango a cuya aplicación se encuentre autorizada la autoridad local por delegación o adhesión normativa. Especialmente el conductor debe permitir las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por otras sustancias. La negativa al sometimiento o realización de las pruebas pertinentes, habilita a la autoridad a presumir el estado de intoxicación y a tomar las medidas preventivas que estime pertinentes. Ello, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondieren para los que conducen en dicho estado.-

DEL JUICIO

ART. 137º.- PRINCIPIOS GENERALES: Las faltas serán juzgadas por el o los jueces designados al efecto por la legislación municipal. El juicio será público, y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia.-

El Juez dará a conocer al imputado -quien podrá ser asistido por un abogado con matrícula en la provincia de Entre Ríos- los antecedentes contenidos en las actas y le oirá personalmente e invitándole a que haga su defensa en el acto.-

En el acto de la audiencia el Juez interrogará si el citado prescinde voluntariamente de la asistencia de un abogado y si desea asumir su propia defensa.-

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.-

No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome la versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.-

ART. 138º.- TERMINOS ESPECIALES: Los términos especiales por causa de exhortos, oficios o pericias solo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.-

ART.139º.- CONSTATAION IN SITU: Cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente y como medida para mejor proveer, se constituirá en el lugar de la presunta infracción, si el carácter de la misma lo permite, para conocer el lugar y el ambiente en el que el mismo se ha presuntamente cometido y/o los elementos que se utilizaron para ello.-

ART.140º.- DICTAMENES PERICIALES: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Juez de Faltas de oficio podrá ordenar un dictamen pericial. Este dictamen será realizado por el mismo personal idóneo de estructura municipal, quienes lo llevarán a cabo sin percibir retribución alguna por ello, o bien de no existir personal competente para ello, mediante terceros con conocimientos en la materia, los que serán remunerados por el mismo Juzgado

ART.141º.- CONSTITUCION DE DOMICILIO: El imputado deberá constituir domicilio en la ciudad de

Gualeguaychú, donde le serán notificadas las resoluciones de la causa.-

ART.142º.- SUSPENSION DEL JUICIO: Cuando una infracción sea susceptible de ser corregida el Juez podrá intimar al contraventor, que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumplimentare debidamente la intimación el Juez declarará extinguida la acción contravencional. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria, considerando aquél como causa agravante.-

ART. 143º.- EXPEDIENTE: Con todo lo actuado se conformará un expediente, por orden cronológico, con foliatura en su parte superior derecha, escrita, en términos legibles, con una carátula identificatoria de la cuestión y con el respectivo número de causa., al que se servirán remitir todas las presentaciones a realizarse, que lo serán a doble espacio y en hojas tamaño oficio. El Juez invitará a subsanar cualquier deficiencia que en este sentido posean las presentaciones que dificulten o no resulten posibles ser agregadas a los expedientes respectivos.

ART.144º.- INEXISTENCIA DE QUERELLANTE: No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante. Sin embargo, quien hubiere sido damnificado por la presunta comisión de falta, si bien no es parte en el juicio ni puede ejercer acción alguna en el mismo, puede aportar la prueba tendiente a la acreditación de la contravención antes de la realización o en el transcurso de la audiencia que prevé el artículo 137.-

DE LA SENTENCIA

ART.145º.- PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA: Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo, el Juez fallará en el mismo acto, mediante resolución donde se

volcarán las consideraciones esenciales que motivan la decisión adoptada. En cuestiones complejas y/o de consideración especial el Juez podrá dar a conocer la lectura del fallo en plazo que no podrá exceder de cinco días, debiendo fijarse la fecha y hora de la lectura del mismo, en el acto de la audiencia del Juicio.-

ART.146º.- INTIMO CONVENCIMIENTO: Para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica.-

ART.147º.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA: La resolución deberá redactarse teniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a) lugar y fecha
- b) nombre y apellido de los imputados, documentos de identidad si los hubiere, y domicilio constituido.-
- c) detalle sintético de la falta y pruebas aportadas.-
- d) disposiciones legales aplicables.-
- e) el fallo que deberá fundarse debidamente, condenado o absolviendo.-

En caso de condena se indicarán la o las penas aplicadas, y en su caso el lugar donde deberá cumplirse la sentencia.-

ART. 148º.- EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE PENAS: El Juez de faltas es el responsable de la ejecución del cumplimiento y seguimiento de las penas dispuestas. Las constancias sobre el particular deberán agregarse al expediente respectivo.-

Las sentencias se notificarán inmediatamente de dictadas si el infractor hubiere comparecido; o por cédula en el domicilio constituido.-

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

ART.149º.- RECURSO DE APELACION: Toda resolución del Juez de Faltas es pasible del recurso de apelación.-

ART. 150º.- INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION - FORMA: El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia.- Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el juez elevará las actuaciones al H. Concejo Deliberante quien actúa en carácter de Tribunal de Alzada.-

En caso de no fundarse el recurso en los plazos previstos, se considerará desierto el mismo.-

ART. 151º.- RECURSO DE NULIDAD: El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra las resoluciones pronunciadas con violación y omisión de las formas sustanciales de procedimiento, o por contener éste, defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. La interposición se regirá de la misma manera que para el recurso de apelación.-

ART.152º.- RECURSO QUEJA: El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el superior, cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y de nulidad, o sólo el primero, debiendo acordarlo. También procederá para el caso de retardo de justicia. El recurrente deberá plantearlo y fundarlo dentro del término de cinco días de notificada la denegación.-

ART.153º.- RETARDO DE JUSTICIA: Se entenderá que existe retardo de justicia cuando, a expreso requerimiento del interesado, el juez no se pronunciare en plazo que no exceda de cinco días.-

ART. 154º.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL HCD: Recepcionados los autos por el Honorable Concejo Deliberante, examinará los requisitos formales de admisibilidad del recurso dictando sentencia también por simple decreto sobre las cuestiones puestas en su conocimiento y dentro del término de veinticinco días,

contados a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria que remita los autos a la comisión correspondiente para su dictamen.-

ART.155º.- SILENCIO DEL ORGANO DE APELACION:

En caso de silencio por parte del Honorable Concejo Deliberante y

vencido el plazo para dictar resolutorio, se entenderá el mismo como confirmación de la resolución recurrida. Salvo que el Honorable Concejo Deliberante haya dispuesto en forma expresa una ampliación fundada del plazo para resolver. En caso de confirmación por silencio del órgano de apelación se remitirán las actuaciones automáticamente al Juzgado de Faltas para su ejecución, mediante simple nota de Presidencia del Cuerpo refrendada por su Secretario.-

ART.156º.- JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

La ejecución de sentencia corresponde al juez que ha entendido en el proceso de falta sancionado.-

ART.157º.- INFORMACION SOBRE RECURSOS: En el acto de notificación de la sentencia el Juez hará saber al condenado los recursos que se encuentran previstos en la presente ordenanza y el plazo para interponerlos.

DISPOSICIONES GENERALES, COMPLEMENTARIAS, Y TRANSITORIAS

ART.158º.- NOTIFICACIONES: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula, por carta certificada con aviso de recepción, por Carta Documento o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiriera. Los gastos derivados de las notificaciones cuando se utilizare alguno de los tres últimos medios mencionados, serán a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo en cualquier supuesto, en el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva de la causa.-

ART.159º.- EXENCIÓN DE SELLADOS: Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en sede municipal, están exentas de sellados, aun para el condenado.-

ART.160º.- DEPOSITO DE MULTAS El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en la tesorería municipal.-

ART.161º.- IMPOSIBILIDAD DE RECUSACION: El Juez y los miembros del HCD en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

ART.162º.- VALOR DEL “DIA MULTA” Y OTRAS SANCIONES: Dentro del plazo de 60 días de promulgada la presente, se sancionará una ordenanza especial determinando el valor del denominado “día multa”, montos mínimos y máximos de “día multa” para cada una de las infracciones previstas en el presente, como asimismo el “quantum” del resto de las sanciones para cada una de las faltas, todo ello dentro de los límites y parámetros fijados por el presente cuerpo normativo.-

El valor del “día multa” deberá revisarse anualmente, y ser incorporado en la Ordenanza Impositiva anual respectiva.-

ART.163º.- REGISTRO DE CONTRAVENTORES A los fines de la aplicación de esta Ordenanza, créase el “Registro de

Contraventores de la Ciudad de Gualeguaychú”, el cual será organizado por el DEM.-

ART.164º.- FUNCION DEL REGISTRO DECONTRAVENTORES Por intermedio del registro mencionado, se anotarán las sentencias condenatorias recaídas en las causas contravencionales, y se evacuarán los pedidos de informe de antecedentes que solicite el Juzgado de Faltas o cualquier otra dependencia, dentro del plazo de 24 horas de recepcionados.-

ART.165º.- ESPECIALMENTE en lo referente a las sanciones en materia de faltas de tránsito, la normativa de la ley nacional 24.449 será de aplicación en lo no previsto en el presente Código. En lo demás será de aplicación el presente cuerpo normativo.-

ART.166º.- HASTA tanto el D.E.M. o el Juzgado de Faltas Municipal, no posean las dependencias necesarias para hacer efectivo el arresto que regula el presente Código en dependencias municipales, se deberá requerir el auxilio de la Fuerza Policial provincial a los fines de su puesta en práctica, pudiéndose transitoriamente localizar a las personas bajo orden de arresto - ya fuere en carácter de pena o medida preventiva- en dependencias policiales o en otros lugares adecuados a tal fin, debiendo en consecuencia el D.E.M. o el Juzgado de Faltas en todo caso proceder a garantizar los recaudos que consagra el tercer párrafo del artículo 38 del presente. En todos los casos, a los fines de cumplir la medida en carácter de pena o en forma preventiva, o bien a los fines de disponer del infractor y proceder a su traslado, el Juez de Faltas deberá requerir el auxilio de la autoridad policial, conforme lo ordena y faculta el párrafo cuarto, inciso 9º, artículo 11 de la Ley 3001 y normas concordantes.-

ART.167º.- MODIFICASE la Ordenanza N° 10237/96, en su artículo 7º, al cual se adiciona como segundo párrafo, el siguiente: "Suspéndase asimismo la aplicación de los artículos: 78, 79, 80, 81, 82".-

ART. 168º.- DEROGANSE: el Decreto 252/80 del D.E.M. y su anexo -Código Básico de Faltas-; las Ordenanzas: 7622/80; 7624/80; 7968/85; 8014/85; 8015/85; 8018/85; los artículos 33 a 36 de la ordenanza 7329/74, los artículos 17,18, y 19 de la ordenanza 9984/93 y cualquier otra norma o disposición que en forma expresa se oponga a la presente.-

ART.169º.- La presente entrará en vigencia, a los 30 días de promulgada la ordenanza especial que regula los

montos sancionatorios y que prevé el artículo 162 de este Código.-

ART.170º.- COMUNIQUESE, ETC...

SALA DE SESIONES.

SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU, 5 DE OCTUBRE DE 2001.

**SERGIO DELCANTO, PRESIDENTE - JUAN IGNACIO LOPEZ,
SECRETARIO.**

ES COPIA FIEL QUE, CERTIFICO.

ORDENANZA N° 12.026/2016.

EXPTE.N° 5589/2016-H.C.D

VISTO:

La Ordenanza N° 10.539/2001, sus modificatorias, la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley Orgánica de Municipios con las modificatorias realizadas por Ley Provincial N°10.082 y;

CONSIDERANDO:

Que en el año 2008 se sancionó la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos (en adelante CPER), la cual en su artículo N°240, incs. 7° y 8°, asignó competencia a los municipios para “regular el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones que corresponda aplicar y fijar las sanciones correspondientes” y “establecer los órganos que intervendrán en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales, organizando un régimen jurisdiccional a cargo de jueces de faltas, fijando una instancia de apelación. Los funcionarios que ejerzan tales roles serán designados a través de un procedimiento que garantice la idoneidad de sus integrantes.”

Que asimismo el artículo N°241 de la CPER textualmente reza que “Se establece a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante.”, con lo cual la nueva norma fundamental determina que la instancia se agote en el ámbito del Departamento Ejecutivo, abrogando la potestad recursiva de los Concejos Deliberantes.-

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos “Kodak S.A.C.I c/ Municipalidad de Villa San José – Demanda Contencioso Administrativa” del 09 de junio de 2009 se pronuncio por la operatividad del artículo 241° de la Constitución Provincial en aras de preservar la independencia de los poderes ejecutivos y legislativos, y en la no injerencia de un

poder en la actividad del otro, estableciendo que se ha eliminado la

facultad revisora de los Concejos Deliberantes, es decir que se ha segregado de la competencia de los Concejos Deliberantes el control de las decisiones administrativas por el camino recursivo. Tal doctrina fue reiterada en autos: “Estévez José Roberto y Otra c/ Municipalidad de Paraná – Demanda Contencioso Administrativa” (30/06/2009)

Que la Ley Orgánica de Municipio N°10.027 (en adelante LOM) fue modificada por la Ley Provincial N°10.082 en sus artículos N°11, Inc. h, que reza “Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones serán recurribles por ante el Presidente Municipal mediante el procedimiento que se fije por Ordenanza.” y N°107, inc. ll, el cual establece que “Son atribuciones del Presidente Municipal (...) Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones agotan la instancia administrativa habilitando la vía judicial correspondiente.” Que el “Código Básico y de Procedimiento en materia de Faltas”, sancionado por ordenanza N°10.539/2001, en su artículo N°150 fija competencia en grado de apelación al Honorable Concejo Deliberante respecto de las sentencias dictadas por el Juez de Faltas Municipal.-

Que la contradicción explícita entre el “Código Básico y de Procedimiento en materia de Faltas” respecto de las normas jerárquicamente superiores, CPER y LOM, obliga a armonizar la ordenanza que sanciona dicho código con la normativa precitada.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHU
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Artículo 1°.- MODIFIQUESE el artículo N° 149 de la ordenanza N° 10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 149.- RECURSO DE APELACION.** Las resoluciones del Juez de Faltas que impongan sanciones serán recurribles ante el Presidente Municipal.”

Artículo 2°.- MODIFIQUESE el artículo N° 150 de la ordenanza N°10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 150.- INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION. FORMA:** El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia.- Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el juez elevará las actuaciones al Presidente Municipal para su resolución.- En caso de no fundarse el recurso de apelación en los plazos previstos, el mismo se declarara desierto.-”

Artículo 3°.- MODIFIQUESE el artículo N° 154 de la ordenanza N°10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 154.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL:** Presidente Municipal examinará los requisitos formales de admisibilidad del recurso. En caso de considerarlo admisible, dictara resolución en el plazo de veinticinco días hábiles administrativos, contados a partir de la recepción del expediente.-”

Artículo 4°.- MODIFIQUESE el artículo N°155 de la Ordenanza N°10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **“Artículo 155.- SILENCIO DEL ORGANO DE APELACION:** vencido el plazo del artículo anterior, sin que el Presidente Municipal hubiese dictado resolución se entenderá que la misma ha sido confirmada. En tal caso se remitirán las actuaciones automáticamente al Juzgado de Faltas mediante simple nota.

Artículo 5°.- MODIFIQUESE el artículo N° 161 de la ordenanza N° 10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **“Artículo 161.- IMPOSIBILIDAD DE RECUSACION:** El Juez y el Presidente Municipal, en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6°.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL .La presente Ordenanza entrara en vigencia a la promulgación de la misma computándose, en los expedientes en trámite, el plazo de veinticinco días hábiles administrativos, contados a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria que remitió los autos a la comisión correspondiente.

Artículo 7°.- NOTIFIQUESE de la presente modificación, los administrados con trámites pendientes de resolución a la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones – Honorable Concejo Deliberante.
San José de Gualeguaychú, 31 de marzo de 2016.
Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.

ORDENANZA N° 12.026/2016.

EXPTE.N° 5589/2016-H.C.D

VISTO:

La Ordenanza N° 10.539/2001, sus modificatorias, la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley

Orgánica de Municipios con las modificatorias realizadas por Ley Provincial N°10.082 y;

CONSIDERANDO:

Que en el año 2008 se sancionó la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos (en adelante CPER), la cual en su artículo N°240, incs. 7° y 8°, asignó competencia a los municipios para “regular el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones que corresponda aplicar y fijar las sanciones correspondientes” y “establecer los órganos que intervendrán en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales, organizando un régimen jurisdiccional a cargo de jueces de faltas, fijando una instancia de apelación. Los funcionarios que ejerzan tales roles serán designados a través de un procedimiento que garantice la idoneidad de sus integrantes.”

Que asimismo el artículo N°241 de la CPER textualmente reza que “Se establece a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante.”, con lo cual la nueva norma fundamental determina que la instancia se agote en el ámbito del Departamento Ejecutivo, abrogando la potestad recursiva de los Concejos Deliberantes.-

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos “Kodak S.A.C.I c/ Municipalidad de Villa San José – Demanda Contencioso Administrativa” del 09 de junio de 2009 se pronuncie por la operatividad del artículo 241° de la Constitución Provincial en aras de preservar la independencia de los poderes ejecutivos y legislativos, y en la no injerencia de un poder en la actividad del otro, estableciendo que se ha eliminado la

facultad revisora de los Concejos Deliberantes, es decir que se ha segregado de la competencia de los Concejos Deliberantes el control de las decisiones administrativas por el camino recursivo. Tal doctrina fue reiterada en autos: “Estévez José Roberto y Otra c/ Municipalidad de Paraná - Demanda Contencioso Administrativa” (30/06/2009)

Que la Ley Orgánica de Municipio N°10.027 (en adelante LOM) fue modificada por la Ley Provincial N°10.082 en sus artículos N°11, Inc. h, que reza “Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones serán recurribles por ante el Presidente Municipal mediante el procedimiento que se fije por Ordenanza.” y N°107, inc. ll, el cual establece que “Son atribuciones del Presidente Municipal (...) Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones agotan la instancia administrativa habilitando la vía judicial correspondiente.”Que el “Código Básico y de Procedimiento en materia de Faltas”, sancionado por ordenanza N°10.539/2001, en su artículo N°150 fija competencia en grado de apelación al Honorable Concejo Deliberante respecto de las sentencias dictadas por el Juez de Faltas Municipal.-

Que la contradicción explícita entre el “Código Básico y de Procedimiento en materia de Faltas” respecto de las normas jerárquicamente superiores, CPER y LOM, obliga a armonizar la ordenanza que sanciona dicho código con la normativa precitada.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHU
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Artículo 1°.- MODIFIQUESE el artículo N° 149 de la ordenanza N° 10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 149.- RECURSO DE APELACION.** Las resoluciones del Juez de Faltas que impongan sanciones serán recurribles ante el Presidente Municipal.”

Artículo 2°.- MODIFIQUESE el artículo N° 150 de la ordenanza N°10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 150.- INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION. FORMA:** El recurso de apelación deberá interponerse por ante el mismo Juez de Faltas dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia.- Juntamente con la interposición del recurso o con posterioridad, pero dentro del mismo plazo, deberá fundarse el mismo en las razones de hecho y derecho que el apelante estime pertinentes. Cumplido dicho trámite, el juez elevará las actuaciones al Presidente Municipal para su resolución.- En caso de no fundarse el recurso de apelación en los plazos previstos, el mismo se declarara desierto.-”

Artículo 3°.- MODIFIQUESE el artículo N° 154 de la ordenanza N°10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: “**Artículo 154.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL:** Presidente Municipal examinará los requisitos formales de admisibilidad del recurso. En caso de considerarlo admisible, dictara resolución en el plazo de veinticinco días hábiles administrativos, contados a partir de la recepción del expediente.-”

Artículo 4°.- MODIFIQUESE el artículo N°155 de la Ordenanza N°10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 155.- SILENCIO DEL ORGANO DE APELACION: vencido el plazo del artículo anterior, sin que el Presidente Municipal hubiese dictado resolución se entenderá que la misma ha sido confirmada. En tal caso se remitirán las actuaciones automáticamente al Juzgado de Faltas mediante simple nota.

Artículo 5°.- MODIFIQUESE el artículo N° 161 de la ordenanza N° 10.539/2001, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **Artículo 161.- IMPOSIBILIDAD DE RECUSACION:** El Juez y el Presidente Municipal, en ambas instancias, no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6°.- PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL .La presente Ordenanza entrara en vigencia a la promulgación de la misma computándose, en los expedientes en trámite, el plazo de veinticinco días hábiles administrativos, contados a partir de la sesión ordinaria o extraordinaria que remitió los autos a la comisión correspondiente.

Artículo 7°.- NOTIFIQUESE de la presente modificación, los administrados con trámites pendientes de resolución a la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones – Honorable Concejo Deliberante.

San José de Gualaguaychú, 31 de marzo de 2016.

Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.

ORDENANZA N° 10589/2002.-
EXPTE.N° 1139/2002-H.C.D

VISTO:

La sanción de la ordenanza N° **10539** por la que se consagró un nuevo Código de Faltas para la Ciudad de Gualeguaychú y

CONSIDERANDO

La necesidad de dictar las normas complementarias que consagren el quantum de las sanciones del Código aludido, conforme lo prevé su artículo 162.-

Que mediante el presente cuerpo se da cumplimiento a dicho mandato permitiendo de esta manera la entrada en vigencia del nuevo código a partir de los 30 días de la presente, conforme así lo ordenan el 169 del Código.-

Que sin constituir los quantum sancionatorios una materia novedosa lo que exime de mayores consideraciones, si cabe destacar que en variadas infracciones, atento que un mismo “tipo contravencional” puede adquirir conforme circunstancias y modalidades de cada caso una infracción menor o bien un comportamiento de reprochable magnitud, se han ampliado por ello la distancia entre mínimos y máximos a los fines de permitir al juzgador un margen de acción mas extenso al actual, debiendo como contrapartida observarse mayor celo, y extremar la prudencia el criterio y la racionalidad en el ejercicio del poder sancionatorio.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art.1: La presente ordenanza regula los montos mínimos y máximos de las infracciones previstas en el Código Municipal de Faltas, sancionado por la Ordenanza N° 10539/2001.-

Art.2: Fijase el valor del “día multa” es el equivalente al valor promedio de adquisición por consumidor minorista de un litro de gas oil en la ciudad de San José de Gualeguaychú al día de la fecha en que la sanción quede firme y consentida o del día en que fuere abonada por el infractor si lo hiciera en fecha anterior.-

FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art.3: Las infracciones al ARTICULO 52° DEL CÓDIGO DE FALTAS, serán sancionadas con apercibimiento y/o con 25 a 5000 días multa y /o clausura de 1 a 10 días.-

Art.4: Las infracciones al ARTICULO .53° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o con 25 a 5000 días multa y/o clausura de 1 a 10 días y/o inhabilitación de 5 a 30 días.-

Art.5: Las infracciones al ARTICULO 54° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 1500 días multa y/o clausura de 1 a 10 días y/o decomiso”.-

Art.6 Las infracciones al ARTICULO .55° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 50 a 1000 días multa y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 5 días y/o instrucciones especiales.-

Art.7 Las infracciones al ARTICULO 56° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa de 50 a 500 días multa y/o clausura de 1 a 15 días.-

Art.8: Las infracciones al ARTICULO .57° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 50 a 500 días multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o inhabilitación de

1 a 90 días .-

FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

Art. 9: Las infracciones al ARTICULO 58° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 50 a 5000 días multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

Art. 10: Las infracciones al ARTICULO .59° DEL CÓDIGO DE FALTAS, serán sancionadas con multa 50 a 1000 días multa y/o clausura de 1 a 90 días”.-

Art. 11: Las infracciones al ARTICULO 60° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento o caución o multa 50 a 1000 días multa y/o clausura de 5 a 60 días.-

Art. 12: Las infracciones al ARTICULO 61° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento, y/o caución o multa 25 a 250 días multa y/o clausura 5 a 30 días”.-

Art. 13: Las infracciones al ARTICULO 62° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa 25 a 2500 días multa y/o clausura de 1 a 90 días.-

Art. 14: Las infracciones al ARTICULO 63° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o caución o multa 25 a 250 días multa.-

Art. 15: Las infracciones al ARTICULO 64° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o caución o multa de 25 a 500 días multa.-

Art. 16: Las infracciones al ARTICULO 65° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa de 25 a 50000 días multa y/o clausura de 1 a 90 días y/o instrucciones especiales.-

Art.17: Las infracciones al ARTICULO 66° DEL CÓDIGO DE FALTAS será sancionado con multa 25 a 250 días multa y/o reparación y/o clausura de 1 a 60 días.-

Art. 18: Las infracciones al ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa de 50 a 50000 días multa y/o clausura de 1 a 60 días”.-

Art. 19: Las infracciones al ARTICULO 68° DEL CÓDIGO DE FALTAS será sancionado con multa de 50 a 1000 días multa y /o clausura de 1 a 15 días y/o decomiso”.-

Art. 20: Las infracciones del ARTICULO 69° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 50 a 1000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

Art. 21: Las infracciones al ARTICULO 70° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa 50 a 5000 días multa y/o clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

Art. 22: Las infracciones del ARTICULO 71° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 50 a 1500 días multa y /o clausura de 1 a 90 días.-

Art. 23: Las infracciones del ARTICULO 72° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 15000 días multa y/o clausura de 1 a 60 días y/o decomiso y/o arresto de 1 a 10 días.-

Art. 24: Las infracciones al ARTICULO 73° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 100 a 1000 días multa y/o clausura y/o inhabilitación de 1 a 365 días y/o decomiso.-

Art. 25: Las infracciones al ARTICULO 74° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 10.000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 365 días y/o decomiso.-

FALTAS DE TRANSITO.

Art. 26: Las infracciones al ARTICULO 76° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas en los siguientes términos:

- a) Por no contar con licencia de conductor: multa de 50 a 500 días multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 90 días.-
- b) Por falta de portación de licencia, licencia vencida o deteriorada: apercibimiento y/o caución o multa de 25 a 500 días multa y/o inhabilitación para conducir de 1 a 30 días.
- c) Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: de 50 a 250 días multa y/o inhabilitación 1 a 15 días.

Art. 27: Las infracciones al ARTICULO 77° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o caución o multa de 50 a 500 días multa.-“

Art. 28: Las infracciones al ARTICULO 78° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 50 a 250 días multa.- Si quien conduce no reüniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

Art. 29: Las infracciones al ARTICULO 79° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 1000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 20 días.-

Art. 30: Las infracciones al ARTICULO 80° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 2500 días multa y/o inhabilitación de 1 a 30 días y/o instrucciones especiales.-

Art. 31: Las infracciones al ARTICULO 82° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o caución de 100 a 1000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 60 días.-

Art. 32: Las infracciones al ARTICULO 83° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán pasibles de sanción de 100 a 1000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 30 días; y/o instrucciones especiales.-

Art. 33: Las infracciones al ARTICULO 84° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán pasibles de la sanción de multa que se especifica a continuación y/o inhabilitación de 1 a 30 días; y/o instrucciones especiales y/o trabajos de utilidad pública de 1 a 30 días o arresto de 1 a 10 días:

- a) No observando la mano derecha, no cediendo el paso -en especial al peatón, adelantándose peligrosamente o en lugares en que está prohibido hacerlo de 25 a 500 días multa.-
- b) Transitando con exceso de velocidad de 25 a 1500 días multa.-.-
- c) Transitar en sentido contrario al establecido para la arteria; hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás indebidamente de 25 a 1500 días multa.-.
- d) Girando a la izquierda en lugares no permitidos; no efectuando en circunstancias que corresponda las señales manuales o luminosas que sean necesarias; interrumpiendo

filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en la bocacalle de 25 a 500 días multa.-

e) Obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias de 25 a 500 días multa.-

f) Desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito de 25 a 1500 días multa.-

f1) Transportando bebidas alcohólicas con su envase abierto de 25 a 500 días multa.-

g) Violando disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos, regulan la circulación de los mismos de 25 a 1000 días multa.-

h) Violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública de 25 a 500 días multa.-

i) Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados de 25 a 1500 días multa.-

j) Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad, o estacionar frente a garajes o espacios destinados a entrada o salida de vehículos de 25 a 500 días multa.-

k) Obstruyan la circulación de 25 a 500 días multa.-

l) La falta de documentación exigible de 25 a 500 días multa.-

m) La circulación de vehículos sin el seguro obligatorio vigente de 25 a 500 días multa.-

n) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por la autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido de 25 a 1500 días multa.-

ñ) Circular en vehículos que por excederse en el peso, provoquen una reducción de la vida útil de la estructura vial de 25 a 1500 días multa.-

o) Incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos que regulan el tránsito y fueren de aplicación por la autoridad municipal de 25 a 500 días multa.-

Art. 34: Las infracciones al ARTICULO 85° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o caución o multa 20 a 100 días multa.-

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR

Art. 35: Las infracciones al ARTICULO 86° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con la pena de multa que se establece en cada caso o reparación, y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de ordenarse demolición por parte del Departamento Ejecutivo en el marco del artículo 40 del Código de Faltas.-

a) Estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida en una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general con 100 a 5000 días multa.

b) No cumpliere con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros con 50 a 1500 días multa.-

c) No destruyendo yuyos o malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, parte circundante a los árboles o en los canteros.- En 25 a 250 días multa.-

Art. 36: Las infracciones al ARTICULO 87° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa en 30 a 300 días multa.-

Art. 37: Las infracciones al ARTICULO 88° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa acuerdo a la escala que a continuación se establece y/o inhabilitación de 1 a 60 días y/o clausura de 5 a 30 días al propietario, poseedor constructor o responsable de la obra que:

a) El que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare esta, sea total o parcialmente, como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra, de 50 a 1500 días multa.

b) Iniciaré actividad comercial, industrial o de cualquier otro carácter, sin haber obtenido resolución favorable del trámite de solicitud de habilitación ante la administración municipal de 50 a 5000 días multa.-

c) Realizare modificaciones en las características técnico-constructivas y de instalaciones complementarias con que hubiere sido habilitado el local donde se desarrollan actividades comerciales sin previa autorización o aprobación del área municipal pertinente de 50 a 2000 días multa.-

d) Modificare el tipo de uso o destino respecto de la habilitación originaria que se hubiere otorgado al local en cuestión sin autorización previa de 50 a 10000 días multa.-

Art. 38: Las infracciones al ARTICULO 89° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con: multa entre los montos que se consignan en cada caso o reparación, y/o clausura de 1 a 60 días y/o inhabilitación de 1 a 90 días, sin perjuicio de ordenarse por el Departamento Ejecutivo la demolición de lo construido, conforme lo preceptuado por el artículo 40 del Código de Faltas:

a) Iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal en 50 a 2500 días multa.-

b) No exhibir en cartel legible al frente de la obra el número de expediente de autorización Municipal y/o responsable de la obra en 50 días a 1500 días multa.-

c) No presentar en término los planos de obras, no solicitar en tiempo oportuno la inspección de la obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, pantallas, y pasarelas provisorias de obras en 50 a 2500 días multa.-

d) Ampliar o modificar las obras existentes, en contravención a normas municipales que rijan la materia en 50 a 5000 días multa.

e) Demoler total o parcialmente sin autorización de autoridad municipal en 50 a 5000 días multa

f) Usar en predio, edificio, estructura, instalación o una de sus partes, sin haber gestionado el permiso de uso ante la autoridad municipal en 100 a 2000 días multa.-

g) Los deterioros ocasionados en las fincas vecinas en 50 a 5000 días multa. -

h) No poseer en la obra documental inherente al permiso de la misma en 50 a 5000 días multa -

- i) No comparecer a una citación para la concurrencia a obra 20 a 500 días multa.-
- j) No cumplimentar una intimación dentro del plazo estipulado o en las sucesivas verificaciones que se practiquen en 20 a 1000 días multa. -
- k) No cumplimentar las observaciones a proyectos presentados a visado previo u obras observadas “in situ” que se encuentren en contravención al Código de Edificación y Ordenanzas complementarias entre 20 a 1000 días multa. -
- l) Impedir el acceso a la obra a los inspectores en funciones.- ñ) En 10 a 1000 días multa.

Art. 39: Las infracciones que impliquen contravenir obligaciones, disposiciones, cargas u obligaciones previstas en la Ordenanza 7329/74 y no estuvieren previstas específicamente en la presente ordenanza con una sanción especial, serán reprimidas con multa de 50 a 5000 días multa, o reparación y/o inhabilitación de 1 día a 2 años y/o clausura de 1 a 60 días, sin perjuicio de ordenarse la demolición de lo construido por el Departamento Ejecutivo, conforme artículo 40 del Código de Faltas .-

Art. 40: Las infracciones al ARTICULO 91° DEL CÓDIGO DE FALTAS será pasible de la penalidad de 200 a 5000 días multa .-

Art. 41: Las infracciones al ARTICULO 92° DEL CÓDIGO DE FALTAS será sancionadas de 200 a 5000 días multa y/o cursos especiales y/o trabajos de utilidad pública de 5 a 20 días.-

Art. 42: Las infracciones al ARTICULO 93° DEL CÓDIGO DE FALTAS será penada con caución o multa de 200 a 1000 días multa .-

Art. 43: Las infracciones al ARTICULO 94° DEL CÓDIGO DE FALTAS será sancionada con apercibimiento y/o caución o multa de 50 a 5000 días multa y/o inhabilitación de 1 a 30 días.-

Art.44: Las infracciones al ARTICULO 95° DEL CÓDIGO DE FALTAS hará pasible al responsable de la sanción de caución o multa de 20 a 250 días multa.-

Art. 45: Las infracciones al ARTICULO 96° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa de 10 a 100 días multa.-

Art. 46: Las infracciones al ART. 97° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con caución o multa de 50 a 5000 días multa.-

Art. 47: Las infracciones al ARTICULO 98° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o caución o multa de 20 a 500 días multa.-

Art. 48: Las infracciones al ARTICULO 99° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento, caución o multa de 20 a 250 días multa.-

CONTRA EL ORDEN SOCIAL

Art. 49: Las infracciones al ARTICULO 100° DEL CÓDIGO DE FALTAS será sancionada con caución o multa de 20 a 500 días multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o inhabilitación de 1 a 10 días.-

Art. 50: Las infracciones al ARTICULO 101° DEL CÓDIGO DE FALTAS, serán reprimidas con 20 a 500 días multa y/o decomiso.-

Art. 51: Las infracciones al ARTICULO 102° DEL CÓDIGO DE FALTAS hará

pasible al propietario del local de la sanción de multa de 50 a 5000 días multa y/o clausura de 1 a 10 días.-

CONTRA INTEGRIDAD FÍSICA

Art. 52: Las infracciones al ARTICULO 103° DEL CÓDIGO DE FALTAS será sancionado con apercibimiento y/o caución o multa de 250 a 2500 días multa y/o arresto de 1 a 10 días y/o prohibición de concurrencia de 1 a 60 días del evento que corresponda.-

Art. 53: Las infracciones al ARTICULO 104° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con arresto de 1 a 7 días y/o prohibición de concurrencia de 1 a 30 días del evento de que se trate y/o caución de 500 a 5000 días multa.-

Art. 54: Las infracciones al ARTICULO 105° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con decomiso y/o caución o multa de 500 a 5000 días multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 60 días del evento de que se trate.-

CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Art. 55: Las infracciones al ARTICULO 106° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 100 a 1500 días multa.-

Art. 56: Las infracciones al ARTICULO 107° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 50 a 500 días multa y/o clausura de 1 a 15 días y/o reparación.-

CONTRA DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Art. 57: Las infracciones al ARTICULO 108° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa de 500 a 5000 días multa y/o reparación.-

Art. 58: Las infracciones al ARTICULO 109° DEL CÓDIGO DE FALTAS DENUNCIA en los siguientes términos: Denunciar falsamente una contravención o falta ante la autoridad será sancionado con 50 a 1500 días multa y/o reparación.-

EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 59: Las infracciones al ARTICULO 110° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con prohibición de concurrencia de 1 a 15 días, del tipo de evento de que se trate.-

Art. 60: Las infracciones al ARTICULO 111° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con 50 a 500 días multa y/o prohibición de concurrencia de 1 a 5 días del evento que corresponda.-

Art. 61: Las infracciones al ARTICULO 112° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de 500 a 5000 días multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

Art. 62: Las infracciones al ARTICULO 113° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con apercibimiento y/o 500 a 5000 días multa y/o clausura de 1 a 30 días.-

Art. 63: Las infracciones al ARTICULO 114° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con prohibición de concurrencia 1 a 15 días del evento que corresponda y/o multa de 250 a 5000 días multa.-

Art. 64: Las infracciones al ARTICULO 115° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa 50 a 1000 días multa y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días del evento que corresponda.-

Art. 65: Las infracciones al ARTICULO 116° DEL CÓDIGO DE FALTAS serán sancionadas con multa 1000 a 10000 días multa y/o decomiso y/o prohibición de concurrencia de 5 a 30 días del evento que corresponda.-

SALA DE SESIONES.

SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

**SERGIO DELCANTO, PRESIDENTE – JUAN IGNACIO LOPEZ,
SECRETARIO.**